



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.020/2017

En la Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.020/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante solicitud de información con folio 0113000319916, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO: EN DONDE SE ENCUENTRA LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-1/T3/726/14-04, ASIMISMO SOLICITO QUE ME INFORMEN EL NOMBRE, PUESTO Y UBICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE BAJO SU CUSTODIA Y RESGUARDO.

...” (sic)

II. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir la respuesta a la solicitud de información del particular.

III. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio SAPD/300/CA/1596/2016-12 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Ahora bien por cuanto hace a su solicitud de "...EN DONDE SE ENCUENTRA LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-1/T3/726/16-04, ASIMISMO SOLICITO QUE ME



INFORMEN EL NOMBRE, PUESTO Y **UBICACIÓN** DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE BAJO SU CUSTODIA Y RESGUARDO"... (sic), le informo que este sujeto obligado no se encuentra en posibilidades de proporcionar lo solicitado, pues se considera que dicha información es del interés exclusivo del ciudadano, y no es través de una solicitud de acceso a la información pública el medio para requerirla, por **NO** tratarse de información pública **gubernamental, generada, administrada o en posesión de este sujeto obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones** establecidas en los artículos 1, 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este sujeto obligado, **accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 1, 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley...

...

Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este sujeto obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, esté se diferencia y distingue en relación a que el derecho de Acceso a Información Pública implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, tiene derecho a requerir información registrada en los archivos del Estado. derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas, es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos público. Mientras que la información requerida por el ciudadano, la cual es considerada como un derecho de petición, es **un trámite** en materia penal a cargo del Ministerio Público, ya que está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de uno o más personas con motivo de una **denuncia o querrela**; y que de así proceder el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos debidamente identificados dentro del procedimiento de investigación, resultando de ello, que la Representación Social justifica que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (**Leyes especiales**), **pues** se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego **al procedimiento específico normado para ello**, es decir, de un **trámite en materia penal**, que es parte de una averiguación previa, trámite que se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la misma, iniciada con motivo de una **denuncia o una querrela**, el cual está sujeto a los



*términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia que para el caso sería la penal. **Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajos los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.***

...” (sic)

IV. El dos de enero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

ME INDICA QUE ES UN TRÁMITE EN MATERIA PENAL, SIN EMBARGO, CONTRARIO AL ARGUMENTO DEL ENTE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA VERSA SOBRE LA LOCALIZACIÓN (UBICACIÓN) DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y TAMBIÉN VERSA SOBRE EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA DETENTA BAJO SU RESGUARDO Y CUSTODIA, Y QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE OBLIGADO, POR LO TANTO SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA, PORQUE NO SE ESTÁ SOLICITANDO EL ESTADO PROCESAL DICHO EXPEDIENTE NI SU CONTENIDO.

...” (sic)

V. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado mediante un correo electrónico de la misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión:

- Que atendió de manera oportuna la solicitud de información del particular.
- Que le informó al recurrente que la información que requiere no es atendible a través del derecho de acceso a la información pública al ser parte de un procedimiento de investigación, solo se permite dar acceso a las partes.
- Para allegarse de la información de su interés puede acudir directamente ante el Ministerio Público que lleva a cabo la investigación correspondiente, observando lo establecido en los artículos 9, fracción XII y 269, fracción III, inciso e).
- Que con la respuesta emitida no causa perjuicio a los derechos fundamentales del recurrente.
- Que por todo lo anterior el presente recurso de revisión de no es procedente

VII. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VIII. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239,



242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que prevé lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENT E LEGAL ALGUNO: EN DONDE SE ENCUENTRA LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-1/T3/726/14-04, ASIMISMO SOLICITO QUE ME INFORMEN EL NOMBRE, PUESTO Y UBICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE BAJO SU CUSTODIA Y RESGUARDO. ...” (sic)</p>	<p>“ ... Ahora bien por cuanto hace a su solicitud de "...EN DONDE SE ENCUENTRA LA AVERIGUACIÓN PREVIA FIZC/IZC-1/T3/726/16-04, ASIMISMO SOLICITO QUE ME INFORMEN EL NOMBRE, PUESTO Y UBICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE BAJO SU CUSTODIA Y RESGUARDO"... (sic), le informo que este sujeto obligado no se encuentra en posibilidades de proporcionar lo solicitado, pues se considera que dicha información es del interés exclusivo del ciudadano, y no es través de una solicitud de acceso a la información pública el medio para requerirla, por NO tratarse de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este sujeto obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en los artículos 1, 6 fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este sujeto obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas</p>	<p>“ ... ME INDICA QUE ES UN TRÁMITE EN MATERIA PENAL, SIN EMBARGO, CONTRARIO AL ARGUMENTO DEL ENTE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA VERSA SOBRE LA LOCALIZACIÓN (UBICACIÓN) DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y TAMBIÉN VERSA SOBRE EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA DETENTA BAJO SU RESGUARDO Y CUSTODIA, Y QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE OBLIGADO, POR LO TANTO SI ES INFORMACIÓN PÚBLICA, PORQUE NO SE ESTÁ SOLICITANDO EL ESTADO PROCESAL</p>



	<p>en el artículo 1, 6 fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley...</p> <p>...</p> <p>Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este sujeto obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, esté se diferencia y distingue en relación a que el derecho de Acceso a Información Pública implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, tiene derecho a requerir información registrada en los archivos del Estado. derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas, es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos público. Mientras que la información requerida por el ciudadano, la cual es considerada como un derecho de petición, es un trámite en materia penal a cargo del Ministerio Público, ya que está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de uno o más personas con motivo de una denuncia o querrela; y que de así proceder el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos debidamente identificados dentro del procedimiento de investigación, resultando de ello, que la Representación Social justifica que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una</p>	<p>DICHO EXPEDIENTE NI SU CONTENIDO. ...” (sic)</p>
--	--	---



	<p>de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.</p> <p>Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, es decir, de un trámite en materia penal, que es parte de una averiguación previa, trámite que se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la misma, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia que para el caso sería la penal. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajos los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos. ...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por



el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado, saber la ubicación del expediente FIZC/IZC-1/T3/726/14-04 y el nombre, puesto y localización del servidor público que lo tiene encomendada su guarda y custodia.

Al respecto, el Sujeto Obligado le informó al recurrente que no era posible proporcionarle la información requerida debido a que corresponde a un procedimiento de investigación, por lo cual solo se permite el acceso a las partes en el mismo. De igual manera le informó que es posible que acceda a la información de su interés acudiendo directamente ante el ministerio público que lleva a cabo la investigación correspondiente, con identificación oficial y solicitar el acceso al expediente respectivo.

Asimismo, indicó que el ministerio público se ubica en la fiscalía desconcentrada de investigación en la Delegación Iztacalco, cuyo domicilio se encuentra en Avenida Te, Esquina con Calle Sur 157, Colonia Gabriel Ramos Millán, en la Delegación Iztacalco.

Por todo lo anterior, el recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada manifestando que no solicitó el contenido de la averiguación ni el estado procesal que guarda, sino solo la ubicación del expediente y el servidor público encargado de su guarda y custodia.



Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Instituto advierte que la materia de la controversia en el presente recurso de revisión, trata en determinar si la información de interés del recurrente, es atendible a través del derecho de acceso a la información pública o si por el contrario como lo argumenta el Sujeto Obligado, es de acceso restringido solo para las partes en el procedimiento y si en verdad existe un trámite para acceder a la misma por otra vía.

En ese orden de ideas, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado referente a que la información de interés del recurrente debe ser reservada y solo pueden tener acceso a la misma las partes en la investigación, este Instituto considera oportuno informar que para que un Sujeto recurrido determine como información reservada la solicitada por los particulares, debe sujetarse al procedimiento que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es decir, debe someter la clasificación de la información a consideración de su Comité de Transparencia, a efecto de que confirme la clasificación, la niegue o en su caso la modifique y con posterioridad a la clasificación que se detalla, emitir respuesta a la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el presente, no se advierte que el Sujeto Obligado haya realizado el procedimiento de reserva que anteriormente se describió, es decir, lo previstos en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ahora bien, es necesario realizar un estudio de la información requerida por el recurrente con la finalidad de determinar si la misma se ajusta a alguna de las causales de reserva de información o si por el contrario, no actualiza ninguna de ellas y por lo tanto es información de carácter público.

En ese sentido, el ahora recurrente requirió la localización exacta de un expediente, no pretendiendo allegarse de información de fondo de la investigación, ni tampoco de información que le proporcione ventajas procesales o datos que hagan identificables a las partes que actúan en el mismo. En tal sentido no se advierte que la información que requiere el recurrente actualice alguna de las causales de reserva de información de las contenidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:



Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De la normatividad transcrita, se advierte que lo requerido por el recurrente puede actualizar la causal de reserva prevista en la fracción VIII, para lo cual es pertinente hacer notar que la causal mencionada, establece que la información sujeta a reserva, es aquella que se contiene en el expediente de la averiguación, siendo que la información requerida por el recurrido (localización del expediente correspondiente y el responsable de su custodia y resguardo), no es información que esté contenida dentro del expediente respectivo.

En ese orden de ideas, al no ser información que está contenida en el expediente de la averiguación, es evidente que no actualiza la causal de reserva de información que se estudia.



Ahora bien, debido a que los sujetos obligados deben apegarse a la legislación aplicable en materia de archivos que se regulan en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la Ley de Archivos del Distrito Federal, es oportuno decir que en el manejo de sus archivos, deben establecer reglas que hagan posible la localización y consulta de los expedientes, lo anterior de conformidad lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán **preservar los documentos y expedientes en archivos** organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre **disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 35. Los archivos del Distrito Federal, contarán, al menos, con los siguientes instrumentos archivísticos:

I. Cuadro General de Clasificación;

II. Inventarios de archivo de trámite, concentración e histórico;

III. Guía General de Fondos de los Archivos Históricos;

IV. Inventarios de Transferencia primaria y secundaria;

V. Inventarios de baja documental;

VI. Controles de correspondencia de entrada, en trámite (control de gestión) y salida;

VII. Control de préstamos de expedientes y estadísticas de usuarios;

VIII. El Catálogo de Disposición Documental;

IX. Mapas de ordenación topográfica de los acervos de Concentración e Histórico; y

X. Controles de conservación y restauración de documentos;

...

Artículo 49. Los titulares de las Unidades de Archivos de Trámite, Concentración e Histórico del Sistema Institucional de Archivos tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

...

VI. Intervenir en el destino de los documentos de archivo de su área de adscripción;

...



*XII. Elabora y difundir guías, **inventarios**, catálogos, índices, **registros**, censos y otros instrumentos de descripción que faciliten la **organización, consulta y acceso** de sus Fondos de acuerdo al tipo de archivo de su titularidad o responsabilidad;*

XIII. Realizar todas las acciones tendientes a la conservación del acervo documental que se encuentra bajo su resguardo.

De la normatividad transcrita, se concluye que el Sujeto Obligado con base en sus atribuciones en cuanto al manejo de sus archivos, debe tener procedimientos específicos que le faciliten la **ubicación** de los expedientes que en el cumplimiento de sus funciones genera.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado está en posibilidad de atender el requerimiento de información del recurrente, en cuanto a la ubicación del expediente de su interés.

Ahora bien, respecto al el servidor público encargado de la guarda y custodia del expediente de interés del recurrente, se le debe de señalar a este último que la figura de **guarda y custodia** de documentos, solo se actualiza en los casos en que se determina clasificar la información como de acceso restringido, ello según lo que establece el artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 179. Los documentos clasificados** serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

En ese sentido, no puede advertirse que respecto de la información de interés del petionario, exista un servidor público encargado como tal de su guarda y custodia en los términos que se expone.

Sin embargo, en términos de lo previsto por la Ley de Archivos del Distrito Federal que antes se transcribieron, se observa que debe existir **un titular** de las unidades de archivo de trámite, de concentración o histórico, por lo que el requerimiento de



información del recurrente estuvo encaminado a obtener esa información, resultando adecuado para atenderlo el hecho de que el Sujeto Obligado le indique el nombre, puesto y localización del encargado del archivo donde se ubica el expediente de su interés. Aun y cuando la información referente al nombre, puesto y área de adscripción de los servidores públicos es información pública de oficio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual lo siguiente:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

VIII. *El directorio de todas las **personas servidoras públicas**, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el **nombre**, fotografía, **cargo** o nombramiento asignado, **nivel del puesto en la estructura orgánica**, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado indicó que la información de interés del recurrente es obtenible a través de un trámite, y si bien es cierto, puede advertirse que las partes en un procedimiento pueden imponerse de autos y obtener información relacionada con el procedimiento respectivo, ello no impide que puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública que les asiste cuando la información de su interés sea de tal carácter, siendo que con base en el estudio que anteriormente se realizó, este Instituto determino que la información de interés del recurrente es de carácter público, pues no encuadra en causal de reserva alguna y además se pudo establecer que el Sujeto Obligado está en aptitud de atender los



requerimientos de información, por lo que resulta oportuno desestimar su argumentación.

Aunado a lo anterior, cuando existe un trámite para la obtención de la información de interés de los particulares, cuando así se establece en una ley o cuando el acceso exprese el pago de una contraprestación, situación que es diversa al ejercicio del derecho que les asiste a las partes para imponerse de autos, pues en estricto sentido es un derecho que la ley establece a favor de las partes para conocer las actuaciones en los expedientes respectivos. Por lo anterior, se advierten marcadas diferencias, pues el ahora recurrente no pretende imponerse de autos, ni tampoco intenta acceder a las actuaciones que integran el expediente de su interés, por lo que la afirmación del Sujeto Obligado no resulta aplicable al presente caso que se analiza. Sirve de apoyo a lo anterior, el artículo 228 de la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 228. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un **trámite**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*I. El fundamento del trámite **se encuentre establecido en una ley** o reglamento; o*

*II. El acceso **suponga el pago de una contraprestación** en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



- Indique al particular la ubicación exacta del expediente de su interés, el nombre del servidor público encargado del archivo en el que se encuentre, así como su puesto y localización (área de adscripción).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**